

Resolución N° 287, que aprueba el Convenio de Crédito suscrito en fecha 30 de junio de 1966, entre el Gobierno Provisional de la República Dominicana y el Gobierno de los E.U. de A., actuando por intermedio de la Agencia Internacional de Desarrollo.
(G. O. N° 8994, del 30 de Junio de 1966)

HECTOR GARCIA GODOY

Presidente Provisional de la República Dominicana
En Nombre de la República

NÚMERO 287

VISTO el Convenio de Crédito suscrito en fecha 30 de junio de 1966, entre el Gobierno Provisional de la República Dominicana y el Gobierno de los Estados Unidos de América, actuando por intermedio de la Agencia Internacional de Desarrollo ("A.I.D.");

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 2 del Acto Institucional

R E S U E L V O :

ARTICULO UNICO. —“Aprobar el Convenio de Crédito suscrito en fecha 30 de junio de 1966, entre el Gobierno Provisional de la República Dominicana y el Gobierno de los Estados Unidos de América, actuando por intermedio de la Agencia Internacional de Desarrollo”, el cual copiado textualmente dice así:

CONVENIO DE CREDITO

Convenio suscrito a los 30 días del mes de junio de mil novecientos sesenta y seis, entre el Gobierno Provisional de la República Dominicana, el cual en lo adelante se denominará “Gobierno”, y el Gobierno de los Estados Unidos de América, actuando por intermedio de la Agencia para el Desarrollo Internacional, la cual en lo adelante se denominará “A.I.D.”

Considerando que el 1° de julio de 1966 un nuevo Gobierno asumirá el poder en la República Dominicana;

Considerando que los Estados Unidos de América **están** dispuestos a ayudar al Gobierno de la República Dominicana a financiar ciertos gastos de inversión de su presupuesto para el resto del año civil 1966; y

Considerando que el Gobierno electo de la República Dominicana ha solicitado asistencia en el financiamiento de ciertos gastos de inversión de su presupuesto para el resto del año civil 1966,

El “Gobierno y “la A.I.D.” han convenido y pactado lo siguiente:

ARTICULO I

El Convenio de Crédito y la Finalidad del Convenio de Crédito

Sección 1.1. El Convenio de Crédito.—La “A.I.D.” conviene por el presente en establecer a favor del “Gobierno”, de conformidad con la Ley de Ayuda Extranjera de 1961 y sus modificaciones, una línea de crédito de no más de quince millones (15.000.000) de dólares, moneda de curso legal de los Estados Unidos. La suma total desembolsada se denominará en lo adelante “Principal”.

Sección 1.2.—Finalidad del Convenio de Crédito.—La finalidad de este Convenio de Crédito, el cual en lo adelante se denominará “Convenio”, es la de ayudar al Gobierno a financiar gastos de inversión, satisfactorios para “la A.I.D.” y el “Gobierno”, dentro de su presupuesto para el período de seis meses que comienza el 1º de julio de 1966 y termina el 31 de diciembre de 1966, denominado en lo adelante “Programa”.

ARTICULO II

Condiciones de Reembolso: Interés

Sección 2.1.—Interés. El Gobierno le pagará a la “A.I.D.” en dólares, sobre el “Principal” a reembolsar y sobre intereses vencidos y no pagados, interés al tipo de uno (1) por ciento anual durante los primeros diez (10) años siguientes al pri-

mer desembolso, y en lo sucesivo dos y medio por ciento ($2\frac{1}{2}\%$) al año, calculándose el año, en ambos casos, sobre base de 365 días. El interés sobre el "Principal" no reembolsado se acumulará a partir de las fechas de los respectivos desemborsos hechos bajo el presente "Convenio", y el interés sobre el interés vencido y no pagado se acumulará desde la fecha o fechas de vencimiento de cada pago de interés. El interés será pagadero semestralmente. El primer pago de interés vencerá y será pagadero a más tardar seis (6) meses después del primer desembolso, en fecha a especificar por la "A.I.D."

Sección 2.2.—Reembolso. El "Gobierno" le reembolsará el "Principal" a la "A.I.D." en dólares, en sesenta y un (61) pagos semestrales iguales. El primer pagaré vencerá y será pagadero nueve años y medio ($9\frac{1}{2}$) después de vencer el primer pago de interés.

Sección 2.3.—Aplicación de los pagos. Todos los pagos se aplicarán primero al pago de cualquier interés vencido y luego al pago del "Principal".

Sección 2.4.—Pago por Adelantado. El "Gobierno" tendrá derecho a pagar por adelantado sin penalidad alguna y en cualquier fecha de vencimiento de interés, la totalidad o cualquier parte del "Principal". Todo pago por adelantado se aplicará en el orden estipulado en la Sección 2.3 y, al ser aplicado al "Principal", se prorrateará entre los pagarés restantes del mismo.

Sección 2.5.—Renegociación de las Condiciones. En vista de los compromisos del Gobierno de los Estados Unidos de América, del Gobierno de la República Dominicana y de los demás signatarios del Acta de Bogotá y de la Carta de Punta del Este encaminada a forjar una Alianza para el Progreso, el "Gobierno" conviene en que negociará con la "A.I.D." la aceleración del pago del crédito en cualquier momento o de tiempo en tiempo, a solicitud de la "A.I.D."

Dicha solicitud no será formulada dentro de los seis meses anteriores a la fecha de vencimiento del primer pagaré que se estipula en la Sección 2.2. Las partes del presente "Convenio"

determinarán mutuamente si tal aceleración deberá efectuarse sobre la base de los siguientes criterios:

(i) La capacidad del “Gobierno” para atender al servicio de una liquidación más rápida de sus obligaciones en vista de la situación financiera interna y externa de la República Dominicana, tomándose en consideración las deudas a favor de cualquier dependencia del Gobierno de los Estados Unidos de América o a favor de cualquier organización de la cual sea miembro el Gobierno de los Estados Unidos de América;

(ii) Las necesidades relativas de capital del “Gobierno” y de los otros signatarios del Acta de Bogotá y de la Carta de Punta del Este.

ARTICULO III

Condiciones Precedentes

Sección 3.1.— Condiciones Precedentes. Como condición precedente para el primer desembolso a efectuar bajo este “Convenio”, el “Gobierno” presentará a la “A.I.D.”, en forma y substancia satisfactorias para ella:

(a) Una opinión u opiniones del Consultor Jurídico de la Presidencia de la República Dominicana o de otro asesor legal satisfactorio para la “A.I.D.”, demostrando que el “Convenio” ha sido debidamente autorizado o ratificado por el “Gobierno” y formalizado y expedido a nombre del Gobierno, y que constituye una obligación buena y válida del “Gobierno”, de conformidad con sus términos;

(b) Una constancia del poder de la persona o personas que actuarán en representación del “Gobierno” con respecto a la ejecución de este “Convenio”, de conformidad con la Sección 7.2 del presente instrumento, así como un especimen certificado en duplicado de la firma auténtica de cada una de tales personas.

Sección 3.2.—Condición Precedente para cada Gasto de Inversión. Como condición precedente para el primer desem-

bolso de cada gasto de inversión a que se contrae la Sección 1.2, el “Gobierno” suministrará en forma y substancia satisfactorias para la “A.I.D.” aquellos planes e informes relativos a tal gasto de inversión que fueren requeridos por la “A.I.D.”.

Sección 3.3.—Plazo para el Cumplimiento de las Condiciones Precedentes. Si las condiciones requeridas por la Sección 3.1 no fueren cumplidas al 15 de julio de 1966, y si las condiciones requeridas por la Sección 3.2, para todos los gastos de inversión a financiar no fueren cumplidas al 30 de noviembre de 1966, o en fecha posterior acordada por la “A.I.D.” por escrito, la “A.I.D.” podrá en cualquier momento posterior a tales fechas, terminar este “Convenio”, dándole al “Gobierno” el aviso correspondiente, en cuyo caso el compromiso de las partes del presente “Convenio” cesará, salvo las obligaciones del “Gobierno” que se indican en el Artículo II de este “Convenio”.

ARTICULO IV

Desembolso

Sección 4.1.—Desembolso para el Programa. Todos los meses, el “Gobierno” y la “A.I.D.” convendrán mutuamente la suma de pesos necesaria para el Programa en el mes siguiente. El “Gobierno” dará entonces instrucciones al Banco Central de la República Dominicana, denominado en lo adelante “Banco”, en el sentido de que le solicite a la “A.I.D.” que abra o modifique una carta de crédito especial, irrevocable, divisible y transferible, emitida en dólares a favor del “Banco” por el equivalente en dólares de la suma de pesos que el “Gobierno” y la “A.I.D.” hubieren determinado como necesaria para el “programa” en el mes siguiente, de acuerdo con el Memorándum sobre Ejecución de Carta de Crédito Especial el “Gobierno”, el “Banco” y la “A.I.D.”, fechado a 21 de diciembre de 1965, el cual se denominará en lo adelante “Memorándum sobre Ejecución de Cartas de Crédito Especiales. Se utilizarán cartas de crédito especiales de conformidad con el Memorándum sobre Ejecución de Carta de Crédito Especial.

Sección 4.2.—Cuenta de Pesos. Se establecerá a nombre

del "Gobierno" una cuenta o cuentas en pesos (las cuales en lo adelante se denominarán colectivamente "Cuenta"), en forma satisfactoria tanto para la "A.I.D." como para el "Gobierno". La suma de pesos equivalente a los dólares desembolsados de conformidad con la Sección 4.1 de este "Convenio" será depositada en la "Cuenta", o en otras cuentas que acordaren por escrito la "A.I.D." y el "Gobierno", en el plazo de una día después de haberse abierto o modificado una carta de crédito especial de acuerdo con el Memorándum sobre Ejecución de Cartas de Crédito Especial.

(b) Los pesos depositados en la "Cuenta" serán usados para los fines expresados en la Sección 1.2 del presente "Convenio".

(c) Los desembolsos de la "Cuenta" se harán mensualmente por la suma de los gastos calculados de antemano para el mes siguiente de acuerdo con el procedimiento y en las fechas mutuamente concertados entre el "Gobierno" o su representante designado a la "A.I.D."

Sección 4.3.—Otras Formas de Desembolso. El desembolso podrá efectuarse también por otros medios convenidos por escrito entre el "Gobierno" y la "A.I.D."

Sección 4.4.—Plazo para Solicitudes de Desembolso. Salvo disposición contraria de la "A.I.D." expresada por escrito, no se efectuará desembolso alguno de conformidad con la Sección 4.1 o la Sección 4.3 después del 15 de diciembre de 1966.

ARTICULO V

Declaraciones y Seguridades

Sección 5.1.—Declaración General. El "Gobierno" cumplirá este "Convenio" con la debida diligencia y eficiencia y de conformidad con las normas comerciales y financieras generalmente aceptadas.

El Gobierno ejercerá sus derechos en relación con transacciones financiadas por este Convenio de manera que queden

salvaguardados los intereses del “Gobierno” y de la A.I.O., así como para que se satisfagan las necesidades del “Gobierno” y se cumplan sus obligaciones, al igual que para que se facilite el éxito de sus actividades abarcadas por el presente instrumento.

Sección 5.2.—Impuestos sobre el Convenio y Pago de los Mismos. El presente “Convenio”, la suma del crédito que se hará disponible por medio del mismo y la “Cuenta” quedan exentas de todo impuesto o cargo aplicados en virtud de las leyes de la República Dominicana. El “Principal” y el interés pagaderos según el “Convenio” se pagarán sin deducción alguna por concepto de impuestos o cargos aplicados bajo las leyes de la República Dominicana, de los cuales, además, quedan completamente exentos.

Sección 5.3.— Publicidad. El “Gobierno” hará arreglos apropiados y satisfactorios para la “A.I.D.” a fin de darle publicidad al “Convenio” y a las actividades a financiar bajo este “Convenio” como un programa de ayuda norteamericana en promoción de la Alianza para el Progreso.

Sección 5.4.—Aviso de Acontecimientos Adversos. El “Gobierno” le informará con prontitud a la “A.I.D.” de cualquier situación que interfiera o amenace con interferir con el reembolso del “Principal” y del interés según lo estipulado en el “Convenio”, o con la ejecución del mismo.

Sección 5.5.—Comisiones, Honorarios y Otros Pagos. El “Gobierno” declara y asegura que no ha pagado, convenido en pagar, hecho pagar ni pagará, convendrá en pagar ni hará pagar a ninguna persona ni entidad (salvo a sus funcionarios y empleados permanentes), fuera de su remuneración regular, ninguna comisión, honorarios u otros pagos en relación con el establecimiento o con la operación del “Convenio”.

Sección 5.6.—Mantenimiento de Registros, Inspección, Informes. (a) El “Gobierno” mantendrá o hará mantener los registros relativos al “Programa” que la “A.I.D.” razonablemente requiera. El representante autorizado de la “A.I.D.” tendrá derecho, en todos los momentos razonables, a inspec-

cionar tales registros y cualesquier otros documentos, memorándums, o registros relativos a este "Convenio". El "Gobierno" cooperará con la "A.I.D." para facilitar tal inspección, y el Gobierno facilitará una razonable oportunidad a representantes autorizados de la "A.I.D." para visitar cualquier lugar de la República Dominicana en relación con cualesquier fines concernientes a este "Convenio".

(b) El "Gobierno" rendirá a la "A.I.D.", en forma y tiempos que razonablemente disponga la "A.I.D.", informes sobre la ejecución del "Programa". A solicitud del "Gobierno" o de la A.I.D., el "Gobierno" y la "A.I.D." celebrarán consultas acerca de tales informes y del "Programa".

Sección 5.7.—Usos Prohibidos del Crédito. El "Gobierno" no usará este crédito para pagar gastos de operación ni para pagar otras deudas incluídas en los presupuestos del "Gobierno", ni tampoco para proporcionar subsidios a la Corporación Azucarera Dominicana.

Sección 5.8.—Estudio Conjunto. Si para el 1ro. de diciembre de 1966 no se hubieren abierto cartas de crédito especial por la suma total del crédito y no se hubieren desembolsado los pesos depositados en la "Cuenta" de acuerdo con la Sección 4.2 de este "Convenio" (o si no se hubiere desembolsado el crédito por completo de acuerdo con la Sección 4.3 del presente instrumento), entonces el "Gobierno y la "A.I.D." emprenderán, a solicitud de la "A.I.D.", un estudio conjunto durante el mes de diciembre de 1966 para determinar los gastos de inversión del presupuesto del "Gobierno" para los cuales se utilizará el resto del crédito.

ARTICULO VI

Recursos de la A.I.D.

Sección 6.1.—Casos de Incumplimiento: Aceleración. En caso de ocurrir cualquiera de los siguientes casos, los cuales en lo adelante se denominarán "Casos de Incumplimiento":

(a) El "Gobierno" dejare de pagar en su totalidad cual-

quier interés o cuota de "Principal", o de efectuar cualquier otro pago requerido bajo este "Convenio", y que hubieren vencido;

(p) El "Gobierno" dejare de cumplir cualquier disposición del presente "Convenio",

(c) Cualquier representación o seguridad formuladas por el "Gobierno" o en su nombre con respecto a la obtención de este "Convenio", o formulada o que se requiere que sea formulada bajo este "Convenio", resultare incorrecta en cualquier aspecto; o

(d) Cualquier incumplimiento ocurrido bajo cualquier otro convenio suscrito entre el "Gobierno" o cualquiera de sus dependencias y los Estados Unidos de América o cualquiera de sus dependencias; entonces la "A.I.D." podrá, a su elección, declarar la totalidad o cualquier parte del "Principal" no reembolsado vencida y pagadera, y al formular tal declaración dicho "Principal" y todos los intereses acumulados quedarán inmediatamente vencidos y pagaderos, a menos de remedarse el incumplimiento dentro de los sesenta (60) días de haber ocurrido.

Sección 6.2.—Terminación o Suspensión de Desembolsos: Traspaso de Mercancías a la A.I.D. Si en cualquier momento:

(a) Ocurriere un caso de incumplimiento;

(b) Ocurriere un caso de incumplimiento que, según apreciación de la "A.I.D.", constituyere una situación extraordinaria que hiciere improbable el alcance de los fines de este "Convenio" o el cumplimiento por parte del "Gobierno" de las obligaciones que le corresponden en este Convenio; o

(c) Cualquier desembolso en violación a las leyes que rigen la "A.I.D.", entonces la "A.I.D." podrá a su opción rehusar hacer nuevos desembolsos.

Sección 6.3.—Devoluciones. Si la "A.I.D." determina que cualquier desembolso o pago efectuado de conformidad con

las Secciones 4.2 y 4.3 de este “Convenio” no se hace o no se usa de acuerdo con los términos de este “Convenio”, o viola las leyes que rigen la “A.I.D., la “A.I.D. podrá entonces, a su opción y no obstante la disponibilidad de cualquier otro recurso dispuesto por este “Convenio” o el ejercicio del recurso estipulado en la Sección 6.2 requerirle al Gobierno, si el pago o el desembolso se efectuó de acuerdo con la Sección 4.3, que pague a la “Cuenta” dentro de los treinta días (30) siguientes al recibo del correspondiente requerimiento, una suma que no será mayor del monto de tal desembolso o pago, siempre que la “A.I.D.” formule tal requerimiento a más tardar cinco años después del último desembolso efectuado bajo este “Convenio”.

Sección 6.4.—Renuncias. Ninguna dilación en ejercer u omisión de ejercer cualquier derecho de la “A.I.D.” bajo este “Convenio” será interpretado como renuncia a cualquiera de tales derechos, poderes o recursos.

ARTICULO VII

Varios

Sección 7.1.—Fecha de Entrada en Vigor del Convenio. Este “Convenio” entrará en vigor en la fecha que se indica en el preámbulo del mismo.

Sección 7.2.—Uso de Representantes. (a) Todos los actos requeridos o que se permita que sean ejecutados por el “Gobierno” o por la “A.I.D.” bajo este “Convenio” podrán ser ejecutados por sus respectivos representantes debidamente autorizados.

(b) La persona designada más abajo tendrá autoridad para representar al “Gobierno” y poder suficiente para designar otros representantes similares. Tales representantes, salvo aviso en contrario de la “A.I.D.” tendrán poder para convenir a nombre del “Gobierno” que no aumente substancialmente las obligaciones del “Gobierno” bajo este “Convenio”. Mientras la “A.I.D.” no reciba aviso por escrito de la renovación por parte del “Gobierno” del poder otorgado a cualquiera de

sus representantes, la "A.I.D." podrá aceptar la firma de tales representantes en cualquier instrumento como prueba concluyente de que todo acto efectuado por tal instrumento es autorizado;

Por el Gobierno: Lic. Enrique Tarazona H. Ministro de Finanzas.

Sección 7.3.—Todo aviso, requerimiento o comunicación dados, expedidos o enviados por el "Gobierno" o por la "A.I.D." de conformidad con este "Convenio" se harán por escrito y se tendrán por debidamente dados, expedidos o enviados a la parte a la cual se destinan al entregarse a mano o por correo, telegrama, cable o radiograma a la otra parte en las direcciones siguientes:

AL GOBIERNO:

Dirección Postal: Ministro de Finanzas
Santo Domingo
República Dominicana.
Dirección cablegráfica: Finanzas-Santo Domingo.

A LA "A.I.D.":

Dirección Postal: Misión de la A. I. D. de los Estados Unidos de América en la República Dominicana., Santo Domingo, República Dominicana.

Dirección-cablegráfica: USAID
Santo Domingo.

Otras direcciones podrán ser sustituidas a las que anteceden dando aviso de tal sustitución y acuse de recibo del mismo.

Sección 7.4.—Predominio del Texto Inglés. Como el presente "Convenio" se suscribe en originales redactados en los idiomas inglés y español, en caso de que se suscitara cualquier

controversia en cuanto a la interpretación y la aplicación de sus términos, la versión en idioma inglés deberá prevalecer.

EN FE DE LO CUAL, el "Gobierno" Provisional de la República Dominicana y Gobierno de los Estados Unidos de América, actuando cada cual por medio de sus respectivos representantes debidamente autorizados, han hecho firmar este "Convenio" en sus respectivos nombres y expedirlo en la fecha que se expresa en el preámbulo.

POR EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS:

Director de la A.I.D.

(Título)

POR EL GOBIERNO PROVISIONAL DE LA
REPUBLICA DOMINICANA:

Ministro de Finanzas

(Título)

Santo Domingo, D. N.

DADA Y PROMULGADA en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta días del mes de junio del mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 103º de la Restauración.

Publíquese en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

HECTOR GARCIA GODOY

Ley Orgánica de la Corporación de Fomento Industrial de la República Dominicana, Nº 288.

(G. O. Nº 8994, del 30 de Junio de 1966)

HECTOR GARCIA GODOY

Presidente Provisional de la República Dominicana
En Nombre de la República

VISTO el artículo 2 del Acto Institucional, dicto la siguiente